

Propuesta del grupo de trabajo de la SGEA del MITECO para abordar los trabajos de revisión y modificación de los anexos de la Ley de evaluación ambiental.

ANEXO I

Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería.

Nuevo epígrafe:

d) Instalaciones para la acuicultura intensiva que tengan una capacidad de producción superior a 500 t al año, así como por debajo del anterior umbral cuando sean para producir especies no autóctonas y localmente ausentes.

Grupo 3. Industria energética.

g) Construcción de líneas eléctricas con un voltaje igual o superior a 220 kV y que tengan una longitud superior a 15 km, incluidas las subestaciones asociadas cuando estas sean nuevas o se amplíen fuera del vallado de la subestación existente. No se incluyen en este supuesto las líneas que discurran íntegramente en subterráneo por suelo urbanizado. A estos efectos, las líneas aéreas de contacto de las infraestructuras ferroviarias no tienen la consideración de líneas de transmisión de energía eléctrica.

i) Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la fuerza del viento (parques eólicos) de más de 30 MW de potencia, o que se encuentren a menos de 2 km de otro parque eólico en funcionamiento, en construcción, con autorización administrativa o con declaración de impacto ambiental.

j) instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar y que ocupen más de 100 ha de superficie.

Se propone eliminar el epígrafe l) “Instalaciones de almacenamiento energético standalone con tecnología distinta a la electroquímica.” y pasarlo a Anexo II.

Grupo 8. Proyectos de tratamiento y gestión de residuos.

a) Instalaciones de incineración, con o sin valorización energética, de residuos peligrosos definidos en el artículo 2.añ) de la Ley 7/2022, 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, así como vertederos definidos conforme al Real Decreto 646/2020 de residuos peligrosos e instalaciones de tratamiento físico-químico de residuos peligrosos.

b) Instalaciones de incineración, con o sin valorización energética, de residuos no peligrosos definidos en el artículo 2.an) de la Ley 7/2022 de 8 de abril, e instalaciones de tratamiento físico-químico de residuos no peligrosos con capacidad superior a 100 t diarias.

Grupo 9. Otros proyectos.

a) Los siguientes proyectos cuando se desarrollen en espacios protegidos de la Red Natura 2000, en espacios naturales protegidos, en humedales de importancia internacional

(Ramsar), en sitios naturales de la Lista del Patrimonio Mundial, en áreas o zonas protegidas de los Convenios para la protección del medio ambiente marino del Atlántico del Nordeste (OSPAR) o para la protección del medio marino y de la región costera del Mediterráneo (ZEPIM) y en zonas núcleo de Reservas de la Biosfera de la UNESCO.

No se entienden incluidos los proyectos expresamente permitidos en la zonificación y normativa reguladora del espacio. Para acreditar que un proyecto no es susceptible de causar efectos adversos apreciables sobre uno de estos espacios, el promotor podrá solicitar informe al órgano competente para la gestión de dicho espacio.

5.º Repoblación forestal de más de 25 ha con especies que en el ámbito del proyecto no son autóctonas ni están actualmente presentes o naturalizadas.

Se excluyen los casos en que dichas especies no tienen la consideración de especies exóticas invasoras y su empleo para repoblación en el ámbito del proyecto ha sido expresamente admitido en un instrumento de planificación forestal que ha superado una evaluación ambiental estratégica que ha considerado los impactos derivados de su introducción.

6.º Roturaciones, descuajes u otras formas de deforestación que cambien el uso forestal del suelo o las funciones del monte, en superficies superiores a 10 ha.

10.º Líneas eléctricas con una longitud superior a 3 km, excluidas las que discurran íntegramente por suelo urbanizado.

11.º Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la fuerza del viento (parques eólicos).

13.º Proyectos que requieran la urbanización del suelo para polígonos industriales o usos residenciales que ocupen más de 5 ha; Construcción de centros comerciales y aparcamientos, fuera de suelo urbanizado y que en superficie ocupen más de 1 ha; Instalaciones hoteleras en suelo no urbanizado.

20.º Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar que ocupen una superficie de más de 10 ha, salvo que estén integradas en edificaciones existentes.

21.º Proyectos para recuperación de tierras al mar.

ANEXO II

Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería.

b) Repoblación forestal con especies que en el ámbito del proyecto no son autóctonas ni están actualmente presentes o naturalizadas: sobre superficies de 25 ha en todo caso, y por debajo de dicha superficie cuando se cumplan los criterios generales 1 o 2.

Se excluyen los casos en que dichas especies no tienen la consideración de especies exóticas invasoras y su empleo para repoblación en el ámbito del proyecto ha sido expresamente admitido en un instrumento de planificación forestal que ha superado una evaluación ambiental estratégica que ha considerado los impactos derivados de su introducción.

Roturaciones, descuajes u otras formas de deforestación que cambien el uso forestal del suelo o las funciones del monte, en más de 10 ha; así como entre 1 y 10 ha cuando cumplan los criterios generales 1 o 2 o supongan la eliminación de arbolado en más de 1 ha o se desarrollen en zonas con niveles erosión hídrica $>10 \text{ t/ha}\cdot\text{año}$ (Inventario Nacional de Erosión de Suelos, INES) o se realicen en zonas en que la vegetación natural o seminatural ocupe menos del 5 % de la superficie (círculo de 1 km de radio).

e) Instalaciones para la acuicultura intensiva no incluidas en el Anexo I que tenga una capacidad de producción superior a 100 t al año, así como aquellas de producción igual o inferior a 100 t al año que cumplan alguno de los criterios generales 1, 2, 3 o 4 del Apartado B del Anexo III del Real Decreto 445/2023 o que ocupen dominio público hidráulico o dominio público marítimo-terrestre.

f) Instalaciones para la cría intensiva de ganado, incluidos sus elementos de gestión de residuos y subproductos, cuando:

1. Igualen o superen 150 UGM, o 60 t de carga de peso vivo en algún momento del año si la especie o fase vital criada no tiene equivalencia en UGM; o
2. Igualen o superen el límite definido por la comunidad autónoma para el autoconsumo, o en su ausencia 40 UGM o 16 t de carga de peso vivo si la especie o fase vital criada no tiene equivalencia en UGM, y además:
 - a. se encuentren a menos de 2000 m de suelo urbano, o
 - b. cumplan alguno de los criterios generales 1, 2 o 4, o
 - c. se localicen sobre zonas inundables (Sistema nacional de cartografía de zonas inundables).

Grupo 3. Perforaciones, dragados y otras instalaciones mineras e industriales.

a) Perforaciones profundas, con excepción de las perforaciones para investigar la estabilidad o la estratigrafía de los suelos y el subsuelo, en particular:

- 1.º Perforaciones geotérmicas excepto las de muy baja entalpía cuando no afecten a masas de agua.
- 2.º Perforaciones para el almacenamiento de residuos radiactivos.
- 3.º Perforaciones petrolíferas o gasísticas de exploración o investigación."

Se elimina el punto 3º del texto en vigor “Perforaciones para el abastecimiento de agua” por lo que el epígrafe se queda solo con 3 supuestos.

d) Extracción de materiales mediante dragados en Dominio Público Marítimo-Terrestre, incluyendo el Dominio Público portuario. Quedan excluidos los dragados cuyo objeto sea mantener las condiciones hidrodinámicas o de navegabilidad y que a su vez estén sujetos a informe de compatibilidad con la estrategia marina conforme al Real Decreto 79/2019, de 22 de febrero, por el que se regula el informe de compatibilidad y se establecen los criterios de compatibilidad con las estrategias marinas."

Se propone refundir las actuales letras f y h del Grupo 3 en una sola con la siguiente redacción:

f) Explotaciones de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D reguladas por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas. Se incluyen las superficies, estructuras e instalaciones (incluidas las de residuos mineros) necesarias para la extracción, tratamiento, almacenamiento, aprovechamiento y transporte del mineral, así como para la gestión de los residuos mineros y restauración del espacio afectado por la actividad minera (proyectos no incluidos en el anexo I).

Los supuestos que van a continuación se reenumeran de modo que quedaría:

g) Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas (proyectos no incluidos en anexo I).

h) Proyectos de investigación minera cuando incluyan alguno de los siguientes trabajos: apertura de un frente piloto, la construcción de una instalación de residuos mineros o la ejecución de galerías de investigación minera.

Grupo 4. Industria energética.

b) Construcción de líneas eléctricas (proyectos no incluidos en el anexo I) con un voltaje igual o superior a 15kV y que tengan una longitud superior a 3 Km, salvo que discurran íntegramente en subterráneo por suelo urbanizado. Asimismo, se incluye la construcción de líneas eléctricas por debajo de los anteriores umbrales que no transcurran en subterráneo por suelo urbanizado cuando: cumplan los criterios generales 1 o 2, o no incluyan las medidas preventivas establecidas en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión, o discurran en alguna parte de su recorrido a menos de 200 m de población o de 100 m de viviendas aisladas, salvo que su destino sea dicha vivienda. En todos los casos se incluyen las subestaciones asociadas cuando estas sean nuevas o se amplíen fuera del vallado de una subestación existente.

c) Repotenciación de líneas de transmisión de energía eléctrica existentes cuando cumplan los criterios generales 1 o 2.

j) Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar no incluidas en el anexo I, que ocupen más de 5 ha y no estén integradas en edificaciones existentes. También se incluyen aquellas que ocupen una superficie inferior a 5 ha cuando cumplan los criterios generales 1 o 2 y no estén integradas en edificaciones existentes.

k) Almacenamiento de gas natural sobre el terreno cuando supere 200 t de capacidad unitaria.

n) Almacenamiento energético (proyectos no incluidos en anexo I):

- Proyectos de almacenamiento energético stand-alone con tecnología diferente de la electroquímica.
- Proyectos de almacenamiento energético stand-alone a través de baterías electroquímicas o con cualquier tecnología de carácter híbrido con instalaciones de energía eléctrica cuando cumpla los criterios generales 1 y 2.

Grupo 5. Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de equipos de transporte y metales.

p) Instalaciones industriales para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, no incluidas en el anexo I.

r) Instalaciones industriales para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana no incluidos en el anexo I.

Grupo 6. Industria química, petroquímica, textil y papelera.

c) Instalaciones industriales de almacenamiento de productos petrolíferos, petroquímicos y químicos, con una capacidad igual o superior a 5.000 t (proyectos no incluidos en Anexo I)

Grupo 7. Proyectos de infraestructuras.

b) Proyectos de urbanizaciones, incluida la construcción de centros comerciales y aparcamientos. Pendiente de propuesta en función de la respuesta de las CCAA.

c) Proyectos ferroviarios:

1.º Construcción de líneas ferroviarias (proyectos no incluidos en el anexo I) y de estaciones de trasbordo intermodal de viajeros y de terminales intermodales de mercancías.

2.º Modificación de trazado de planta de líneas ferroviarias que excedan de la zona de protección ferroviaria.

3.º Soterramiento de tramos de líneas ferroviarias.

4.º Electrificación de líneas ferroviarias no electrificadas e implantación de cerramiento en línea de ferrocarril.

5.º Ampliación del número de vías de una línea de ferrocarril existente o instalación de tercer hilo o carril (proyectos no incluidos en el anexo I), cuando se desarrolle en zonas de protección acústica especial.

6.º. Ampliación del número de vías en una línea de ferrocarril existente en una longitud que no supere los 10 km y que cumpla los criterios generales 1 o 2.

i) Carreteras:

1º. Ampliación o acondicionamiento de carreteras convencionales existentes, que impliquen su transformación en autopistas, autovías o carreteras multicarril, no incluidas en el anexo I.

2º. Construcción de carreteras convencionales de nuevo trazado, no incluidas en el anexo I.

3º. Construcción de variantes de población.

4º Construcción de variantes de trazado cuando cumplan los criterios generales 1 o 2."

j) Construcción de puertos, incluidos los puertos pesqueros y deportivos (proyectos no incluidos en el Anexo I). Se incluye cualquier tipo de instalación portuaria cuando pueda generar alteraciones en la costa por afección a la dinámica litoral o cumpla los criterios generales 1, 2 o 4 a)."

Grupo 9. Otros proyectos.

b) Instalaciones de eliminación o valorización de residuos no incluidas en el Anexo I de los siguientes tipos según los Anexos II y III de Ley 7/2022 de residuos y suelos contaminados para una economía circular:

1. Instalaciones para eliminación de residuos de los códigos D01 a D07 y D10 a D12, excepto la eliminación de residuos propios no peligrosos en el lugar de producción.
2. Instalaciones para valorización de residuos del código R01.
3. Instalaciones de procesos previos a la eliminación de residuos de los códigos D08, D9, D13, D14 y D1502 y las instalaciones de valorización de residuos de los códigos R02, R03, R04, R05, R06, R07, R08, R09, R12 y R1302 que estén en alguna de las siguientes circunstancias:

3.1. Por sus características ya requieran autorización ambiental integrada y se localicen fuera de suelo urbanizado de uso industrial.

3.2. El tratamiento o almacenamiento genere emisiones a la atmósfera exterior a la instalación de gases contaminantes u olores y se localicen a menos de 1 km de suelo urbanizado de uso residencial o de equipamientos sociales.

3.3. Cumplan alguno de los criterios generales 1 o 2 y se localicen fuera de suelo urbanizado.

3.4. Cumplan alguno de los criterios generales 3 o 4.

Se exceptúan las instalaciones de valorización de residuos propios no peligrosos reglamentariamente exentas de autorización por aplicación del artículo 34 de la Ley 7/2022."

j) Proyectos para recuperación de tierras al mar.

ANEXO III

El grupo de trabajo ha considerado dos posibles propuestas de aclaración sobre los criterios generales del anexo III:

1. Trasladar los criterios al final del **anexo II** con una explicación al principio del anexo.
2. Dejarlos en el anexo III y que, en cada epígrafe en que se mencionan los criterios, se diga: los criterios generales 1, 2, 3 o 4 **del apartado B del anexo III**.

Respecto a la redacción, se proponen una serie de cambios mínimos aún provisionales:

Criterio general 1. Proyectos en espacios protegidos Red Natura 2000, en espacios naturales protegidos, en humedales de importancia internacional (Ramsar), en sitios naturales de la Lista del Patrimonio Mundial, en áreas o zonas protegidas de los Convenios para la protección del medio ambiente marino del Atlántico del Nordeste (OSPAR) o para la protección del medio marino y de la región costera del Mediterráneo (ZEPIM) y en zonas núcleo o tampón de Reservas de la Biosfera de la UNESCO. No se entienden incluidos los proyectos expresamente permitidos por la zonificación y normativa reguladora del espacio, así como los proyectos no susceptibles de causar efectos adversos apreciables, de acuerdo con el informe emitido por el órgano competente para la gestión de dicho espacio.

Criterio general 2. Proyectos solapados con elementos de infraestructura verde formalmente declarados por su papel como corredores o conectores ecológicos, áreas críticas de los planes de recuperación o conservación de especies amenazadas u otras áreas expresamente declaradas para la conservación de especies en régimen de protección especial, hábitats de interés comunitario, que presenten un estado de conservación desfavorable en la unidad biogeográfica, o áreas declaradas por las autoridades competentes para la protección de especies objeto de pesca o marisqueo, excepto aquellos proyectos respecto de los que el órgano competente para la gestión del espacio informe que no son susceptibles de causar efectos adversos.

Criterio general 3. Proyectos que, en fase de explotación, tomen agua a partir de:

- a) Masas de agua superficial formalmente declaradas de mal estado/potencial ecológico, o con buen estado/potencial ecológico cuando la extracción de agua supere el 5 % del caudal medio en el punto de toma en un mes determinado, calculado a partir de una serie representativa de acuerdo con los criterios de la Instrucción de Planificación Hidrológica.
- b) Masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo, o en buen estado cuantitativo cuando la extracción anual supere el 1 % de los recursos disponibles.
- c) Zonas protegidas por la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, Directiva Marco del Agua, y en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas: perímetros de protección de captaciones para consumo humano, de aguas minerales y termales, zonas para protección de hábitats o especies, de especies económicamente significativas, reservas hidrológicas y humedales de importancia internacional Ramsar o

incluidos en el Inventario Español de Zonas Húmedas [apartados 2 (a, b, c, g y h) y 3 (a y c) del artículo 24 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de julio].

Criterio general 4. Proyectos que, en fase de explotación, viertan agua y puedan causar contaminación difusa o puntual, incluyendo retornos, sobre:

- a) Masas de agua superficial que no alcanzan el buen estado/potencial ecológico o químico.
- b) Masas de agua subterránea con mal estado químico.
- c) Zonas protegidas por la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, Directiva Marco del Agua, y en el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio: Perímetros de protección de captaciones para consumo humano, de aguas minerales y termales, zonas para protección de hábitats o especies, de especies económicamente significativas, baño, zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, zonas sensibles, reservas hidrológicas y humedales de importancia internacional Ramsar o incluidos en el Inventario Español de zonas Húmedas [apartados 2 (a, b, c, d, e, f, g y h) y 3 (a y c) del artículo 24 del Reglamento de la Planificación Hidrológica].